



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 12

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción I del artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 1.- (...)

.....

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II a la XII.- (...)

**SEGUNDO.-** Se adiciona al Título Segundo un Capítulo V bis denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” integrado por una Sección Primera denominada “De los Sujetos y Objeto” con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada “De la Base y Tasa” con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada “Del momento de Causación” con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada “De la Recaudación del Impuesto” con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada “De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes” con los artículos 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada “Del Destino de las Sanciones” con el artículo 40-G y una Sección Séptima



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

denominada “De los Responsables Solidarios” con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO**

**ARTÍCULO 40-A.-** Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA**

**ARTÍCULO 40-B.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.



### **SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN**

**ARTÍCULO 40-C.-** El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 40-D.-** El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

### **SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 40-E.-** El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

**ARTÍCULO 40-F.-** Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## **SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 40-G.-** Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 40-H.-** Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas.  
Diputada Presidenta.**

**C. Luis Ramón Peralta May.  
Diputado Secretario.**

**C. Eliseo Fernández Montúfar.  
Diputado Secretario.**